



49

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 01 DIC 2020

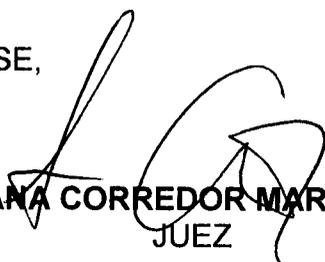
**Clase de proceso: Restitución Tenencia**  
**Radicado: No. 11001310300320110008200**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia calendada el 31 de julio de 2020, confirmó la providencia de 11 de mayo de 2020, la cual declaró INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto con el auto de 12 de julio de 2019. Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
JUEZ

L.U.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en Estado No. 56

hoy 30  
SECRETARIO

02 DIC 2020

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103003 2011 00082 01
Procedencia:	Juzgado Tercero Civil del Circuito
Demandante:	Leasing Bolívar S.A.
Demandado:	Jesús Alfredo Castellanos
Proceso:	Abreviado
Asunto:	Súplica

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 31 de julio de 2020.  
Acta 28.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el señor secuestre Diego Armando Sánchez Ordoñez contra el auto del 11 de mayo de 2020, proferido por la Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del proceso **ABREVIADO** instaurado por **LEASING BOLÍVAR S.A.** contra **JESÚS ALFREDO CASTELLANOS.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el

cual la Funcionaria inadmitió el recurso de apelación formulado por el auxiliar de la justicia contra el auto del 12 de julio de 2019, dictado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. Contra dicha decisión formuló recurso de "reposición",- tramitado como súplica-. Argumentó, en síntesis, que no discrepa en que el proceso sea de única instancia, sino que la discusión versa sobre el control de legalidad al que debe someterse, el cual se circunscribe en la falta de "legitimidad" del representante legal de la demandante para otorgar poderes, como también del suplente, por lo que, en su sentir, esta demanda no ha debido admitirse. Solicitó revocar la determinación porque se presenta un vicio en el procedimiento.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso *sub-examine* la providencia confutada habrá de

mantenerse incólume, por las siguientes razones:

Al auxiliar de la justicia no le asiste ningún interés para cuestionar actuaciones procesales frente a las cuales carece de legitimidad, en tanto que su intervención se limita única y exclusivamente a los trámites inherentes a la custodia del bien cautelado dejado bajo su administración.

Así las cosas, sus potestades se circunscriben a tales asuntos, sin que le sea permitido proponer recursos contra las demás determinaciones adoptadas en la causa, so pretexto que se efectúe un control de legalidad.

No es dable que un secuestre, -quien no es parte en el proceso-, ya que no integra ninguno de los extremos, impetre aspectos que por esencia son del resorte de los sujetos que en él se enfrentan, como *verbi gratia*, solicitudes de invalidez por indebida representación que, en gracia de discusión, solo puede ser alegada por el afectado, en el *sub-lite*, por el demandante -numeral 4 artículo 133 del Código General del Proceso-.

Bajo esta óptica, tampoco le está permitido impugnar la determinación aun cuando le fue adversa. A ese respecto, cumple traer a colación la prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, que señala: "... *El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido.*

2. *Bajo esas premisas, deviene como una verdad de Perogrullo,*

*quien pretenda esgrimir uno u otro medio de impugnación, debe acreditar, primeramente, **que hace parte** de la controversia o del debate dentro del cual fue adoptada la providencia a partir de la cual se generó el daño denunciado; **por obvias razones, quien no integre la litis, no puede pregonar que las determinaciones emitidas le infligieron válidamente algún perjuicio. Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales afectan de manera directa y exclusiva a las partes procesales o sus causahabientes y, en los casos expresamente regulados en la ley, una vez se cumplan los requisitos establecidos, a todos en general...***<sup>1</sup> –negrilla fuera del texto original-.

En esas condiciones, resulta claro que no debió dársele trámite a la aspiración izada por el citado.

Adicionalmente, si por ventura se admitiera tener por superado lo anterior, tal como lo señaló la magistrada sustanciadora, si bien es cierto que la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada, también lo es que fue dictada en un proceso de restitución de tenencia regulado, hoy por el artículo 385 del Código General del Proceso, que remite al normado 384 *ibídem*, el que, por disposición de su numeral 9°, es de única instancia al ser la causal de restitución, la mora en el pago del canon, tal como se advierte del hecho "**DÉCIMO**" del libelo.

4.3. En esas condiciones, la decisión censurada no merece reparo alguno, más cuando el recurrente no expresa ningún argumento jurídico por la que, en su sentir, debe conocerse el asunto en segunda instancia, sino que discrepa sobre una circunstancia, frente a la que, se insiste es totalmente ajeno. Se le condenará en costas ante la improsperidad del medio de censura.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

**5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

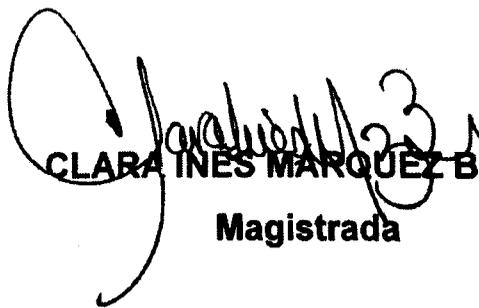
**RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** la providencia del 11 de mayo de 2020.

**5.2. CONDENAR** en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada